

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 1 de agosto de 2022.

A despacho del señor el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por Jorge Alberto Galindo Cárdenas en contra de José Joaquín Lara López, informando que el término concedido a la parte ejecutante en auto que antecede venció sin que la misma obrara de conformidad.

Sírvase proveer;

**Carolina Andrea Acevedo Camacho**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**La Dorada, Caldas, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**Ref.:** Ejecutivo Singular  
**Rad. No.:** 17380 31 12 001 2021 00315 00

**TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Prevé el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en lo inherente al desistimiento tácito:

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."*

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que mediante auto adiado el 29/04/2022, notificado por estado del 02 de mayo siguiente, se requirió al extremo ejecutante por el término de 30 días para que procediera a realizar las actuaciones inherentes para la notificación del ejecutado, sin que la parte interesada obrara de conformidad dentro del término concedido.

De conformidad con lo expuesto, claro resulta que se realizaron todas las actuaciones pertinentes para lograr que la parte interesada cumpliera la carga procesal que le asiste en desarrollo del presente proceso, sin embargo, la misma no acudió ante este Juzgado a demostrar su interés en el trámite de las presentes diligencias.

Y es por todo lo expuesto que las actuaciones efectuadas se encuadran en lo normado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por otro lado, el despacho ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 29/09/2021, mismas que según oficio de registro, no fue materializada por la causal que el demandado no es el propietario del bien inmueble.

Sin condena en costas.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular instaurado por Jorge Alberto Galindo Cárdenas en contra de José Joaquín Lara López, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 29/09/2021.

**TERCERO:** No Condenar en costas a la parte demandante.

**CUARTO:** Efectuado lo anterior y en firme la actuación archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

CAAC

Firmado Por:  
Edna Patricia Duque Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20f7d9f724e365a82892a1225365b4aafd2c1dc6c2c388d008308d317084c5ab

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>